

– El diagnóstico clínico sobre las condiciones de salud en que se encuentre el servidor judicial o su familiar, expedido por el médico tratante de la EPS o refrendado por esta o, por la ARP, cuando sea el caso, en el cual se recomiende el traslado.

– La certificación de vacancia definitiva en el cargo a proveer, expedida por la Dirección Ejecutiva o Seccional de la Administración Judicial.

– El consentimiento expreso del servidor judicial, aceptando la sede donde prestará sus servicios.

CAPITULO III

Traslados recíprocos

Artículo 11. *Traslados recíprocos.* Los servidores judiciales que se encuentren en propiedad, tienen derecho a traslados recíprocos cuando se presenten situaciones que afecten la permanencia en el cargo de uno o de ambos peticionarios.

Artículo 12. *Solicitud y trámite.* Los interesados deberán presentar por escrito, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la respectiva solicitud de traslado debidamente sustentada y acompañada de las pruebas que sean del caso.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo respectivo, dar la autorización correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura, la autorización correspondiente será dada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 13. *Evaluación y autorización.* En los trámites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación sobre la situación de los solicitantes.

Para efectos de dar la autorización sobre peticiones de traslados recíprocos, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura tendrán en cuenta, la antigüedad, la evaluación de servicios y demás factores que garanticen la no afectación de una adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

Artículo 14. *Consentimiento de las autoridades nominadoras.* Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, deberá obtenerse previamente la autorización de las mismas.

CAPITULO IV

Traslados de servidores de carrera

Artículo 15. *Traslados de servidores de carrera.* En los términos del numeral 3 del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para los cuales se exijan los mismos requisitos. Dicha petición debe presentarse y resolverse antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles.

Artículo 16. *Solicitud y trámite.* Los interesados deberán presentar por escrito, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la respectiva solicitud de traslado, debidamente sustentada y acompañada de las pruebas pertinentes.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la Sala Administrativa del Consejo respectivo, emitir el concepto pertinente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 17. *Evaluación y concepto.* En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivos.

Para efectos de emitir el concepto sobre las peticiones de traslados de servidores de carrera, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura tendrá en cuenta la antigüedad, la evaluación de servicios, el concepto de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, cuando se solicite, y demás factores que garanticen la no afectación de una adecuada prestación del servicio de justicia.

Parágrafo. En el evento de que no existan razones para acceder al traslado, se enviará la respectiva lista de candidatos.

CAPITULO V

Traslado por razones del servicio

Artículo 18. *Traslado por razones del servicio.* Los servidores judiciales en propiedad, podrán ser trasladados por razones del servicio a otro cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

Artículo 19. *Solicitud y trámite.* El servidor judicial presentará por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la solicitud de traslado, debidamente sustentada y acompañada de las pruebas que sean pertinentes.

Igualmente, deberá indicar la sede a la cual, por las mismas razones, quiere ser trasladado.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo respectivo, dar la autorización pertinente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura, la autorización corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 20. *Evaluación y autorización.* En los trámites de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial efectuará la evaluación pertinente.

Para efectos de dar la autorización sobre las peticiones de traslado por razones del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura tendrán en cuenta la antigüedad, la evaluación de servicios, el hecho o hechos que soportan la respectiva solicitud y demás factores que garanticen la no afectación de una adecuada prestación del servicio de administración de justicia.

CAPITULO VI

Normas comunes

Artículo 21. *Informes a las autoridades nominadoras.* Las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, cuando sean favorables, serán comunicadas a los respectivos nominadores, para lo de su competencia.

Si la decisión es negativa, sólo será comunicada al interesado o interesados.

Artículo 22. *Deberes de las autoridades nominadoras.* En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar de manera inmediata sobre la decisión del traslado a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Artículo 23. *Prelación de traslados.* Cuando en la misma fecha se presenten solicitudes de traslado por razones de seguridad o de salud, se respetará el turno teniendo en cuenta la hora de su presentación, salvo cuando a juicio de la Sala se presenten situaciones graves y suficientemente conocidas.

Artículo 24. *Derogatoria.* El presente acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en los Acuerdos 089 y 336 de 1996 y 083 de 1997.

Artículo 25. *Vigencia y publicación.* El presente acuerdo rige a partir del momento de su publicación en la *Gaceta de la Judicatura*. Publíquese en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de octubre 2002.

La Presidenta,

Lucía Arbeláez de Tobón.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 1586 DE 2002

(octubre 16)

por medio del cual se dictan disposiciones para la homologación de cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 85, numeral 22 y 165 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Artículo 1°. Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo.

Artículo 2°. La Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura informará por escrito a los interesados, sobre la supresión, traslado, reubicación o redistribución del cargo para el cual habían aprobado el concurso y los posibles cargos para los cuales puede solicitar la homologación para que, en un término máximo de diez (10) días después de recibida la comunicación, informen por escrito el nuevo cargo de su elección.

Parágrafo. Si al momento de estudiar la petición se encuentra que esta puede ser atendida, aplicando la reglamentación vigente para cambio de opciones de sede o despacho, será tramitada por dicha vía y no procederá la homologación. En este caso, se actualizarán de inmediato las opciones de sede o despacho que elija el aspirante.

Artículo 3°. Los interesados cuya inscripción sea homologada, mantendrán los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la entrevista para el cargo que inicialmente concursaron. Los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, si es del caso, serán calculados nuevamente de conformidad con los requisitos mínimos para el nuevo cargo.

Artículo 4°. Las homologaciones de que trata el presente acuerdo se realizarán mediante resolución.

Artículo 5°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de la Judicatura*. Insértese en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2002.

La Presidenta,

Lucía Arbeláez de Tobón.
(C.F.)

ACUERDO NUMERO 1589 DE 2002

(octubre 24)

por el cual se reglamenta el reparto de los procesos penales.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 85 numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Artículo 1°. Reglamentar el reparto de los procesos penales de conocimiento de los juzgados y Salas de Tribunales, según las normas contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2°. *La función del reparto.* Las oficinas judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos realizarán diariamente el reparto de los procesos penales de conocimiento de los juzgados y salas de tribunales de su sede.

El reparto de los procesos penales y acciones constitucionales se efectuará con el software Sistema de Administración de Reparto Judicial, SARJ, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, SARJ, que se adopta por el presente acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los procesos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Cuando se carezca de los medios electrónicos o hubiere daños en el sistema, el reparto se realizará en forma manual, siguiendo el número consecutivo de los juzgados por su especialidad y en orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

Parágrafo. El reparto de los procesos penales de competencia de los tribunales será asumido por las oficinas judiciales en la medida en que las circunstancias lo permitan; pero, en todo caso, será obligatorio a partir del primero de julio del año 2003.

En los lugares en donde no hubiere Oficina Judicial, oficina de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales u oficina de servicios, el reparto se hará por el juzgado de turno hasta tanto se establezca la correspondiente dependencia.

Artículo 3°. *Procedimiento para el reparto.* La recepción de los procesos penales para su reparto se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Todos los expedientes se radicarán en cuaderno original y un cuaderno de copias, incluidos los anexos, los cuales deben contener documentos iguales, separados y debidamente foliados.

2. Cada cuaderno no podrá exceder de 300 folios. En caso de que el expediente tenga más folios se abrirá otro cuaderno.

3. Deberá presentarse el índice del proceso.

4. El empleado de la dependencia encargada de la función del reparto, al recepcionar el expediente verificará los datos consignados en la carátula del despacho remitente, sea esta de la Fiscalía General de la Nación o del juzgado de origen.

5. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

6. Una vez efectuado el reparto del proceso se elaborará, por duplicado, el acta individual de reparto, según formato que se anexa. La que se incorporará al proceso, como un folio más del mismo.

Artículo 4°. *Grupos de reparto.* Los grupos para cada una de las Especialidades estarán conformados de la siguiente manera:

Juzgados Penales del Circuito:

GRUPO UNO: Resolución de acusación, con preso, excepto delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO DOS: Resolución de acusación, sin preso, excepto delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO TRES: Sentencia anticipada, con preso (primera instancia).

GRUPO CUATRO: Sentencia anticipada, sin preso (primera instancia).

GRUPO CINCO: Sentencia ordinaria, con preso (segunda instancia).

GRUPO SEIS: Sentencia ordinaria, sin preso (segunda instancia).

GRUPO SIETE: Interlocutorios de segunda instancia.

GRUPO OCHO: Procesos con resolución de acusación, con preso, por delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO NUEVE: Procesos con resolución de acusación, sin preso, por delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO DIEZ: Procesos para sentencia anticipada de primera instancia, con preso, para delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO ONCE: Procesos para sentencia anticipada de primera instancia, sin preso, para delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos.

GRUPO DOCE: Habeas corpus, búsqueda urgente para dar con el paradero de una persona.

GRUPO TRECE: Control de legalidad.

GRUPO CATORCE: Acciones de tutela primera instancia.

GRUPO QUINCE: Acciones de tutela segunda instancia.

GRUPO DIECISEIS: Acciones de tutela acumuladas.

GRUPO DIECISIETE: Despachos comisorios, exhortos y otros asuntos.

Juzgados Penales del Circuito Especializado:

GRUPO UNO: Sentencias anticipadas.

GRUPO DOS: Resolución de acusación, con preso.

GRUPO TRES: Resolución de acusación, sin preso.

GRUPO CUATRO: Despachos comisorios.

GRUPO CINCO: Control de legalidad, con preso.

GRUPO SEIS: Control de legalidad, sin preso.

GRUPO SIETE: Tutelas.

GRUPO OCHO: Disciplinarios.

GRUPO NUEVE: Cambio de radicación.

GRUPO DIEZ: Para dictar sentencia de extinción de dominio.

GRUPO ONCE: Habeas corpus.

GRUPO DOCE: Otros procesos, con preso.

Juzgados Penales Municipales

GRUPO UNO: Resolución de acusación, con preso, delitos contra la vida e integridad personal.

GRUPO DOS: Resolución de acusación, con preso, delitos contra la libertad individual y otras garantías.

GRUPO TRES: Resolución de acusación, con preso, delitos contra la familia.

GRUPO CUATRO: Resolución de acusación, con preso, delitos contra el patrimonio.

GRUPO CINCO: Resolución de acusación, con preso, delitos contra el orden económico y social.

GRUPO SEIS: Resolución de acusación, con preso, otros delitos.

GRUPO SIETE: Resolución de acusación, sin preso, delitos contra la vida e integridad personal.

GRUPO OCHO: Resolución de acusación, sin preso, delitos contra la libertad individual y otras garantías.

GRUPO NUEVE: Resolución de acusación, sin preso, delitos contra la familia.

GRUPO DIEZ: Resolución de acusación, sin preso, delitos contra el patrimonio.

GRUPO ONCE: Resolución de acusación, sin preso, delitos contra el orden económico y social.

GRUPO DOCE: Resolución de acusación, sin preso, otros delitos.

GRUPO TRECE: Para sentencia anticipada, con preso, delitos contra la vida e integridad personal.

GRUPO CATORCE: Para sentencia anticipada, con preso, delitos contra la libertad individual y otras garantías.

GRUPO QUINCE: Para sentencia anticipada, con preso, delitos contra la familia.

GRUPO DIECISEIS: Para sentencia anticipada, con preso, delitos contra el patrimonio.

GRUPO DIECISIETE: Para sentencia anticipada, con preso, delitos contra el orden económico y social.